

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00203-00  
**ACCIONANTE:** JORGE ELIECER MURILLO HENAO (Personero Municipal de Calima el Darién)  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – CONCEJO MUNICIPAL  
**ACCIÓN:** POPULAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción popular interpuesta por el señor Jorge Eliecer Murillo Henao, quien actúa en su condición de Personero Municipal de Calima el Darién, en contra del municipio de Calima el Darién (V.) - Concejo Municipal, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos señalados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales **a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **g)** La seguridad y la salubridad pública; **h)** El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y **m)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; comoquiera que según indica la parte accionante, la entidad accionada no ha realizado las adecuaciones y obras necesarias dentro del primer y segundo nivel de las instalaciones de la sede administrativa de la Alcaldía Municipal, que permitan el acceso y libre acceso y desplazamiento de las personas en estado de discapacidad o con movilidad reducida.

Así las cosas, por ser procedente la presente Acción Popular y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente Acción Popular instaurada por el señor Jorge Eliecer Murillo Henao, quien actúa en su condición de Personero Municipal de Calima el Darién, en contra del municipio de Calima el Darién (V.) - Concejo Municipal.

**SEGUNDO.- Notificar personalmente** esta Providencia a las entidades demandadas y al representante del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Todo ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO.- Correr** traslado a las accionadas por el término de 10 días, para que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 contesten la demanda, quienes en la contestación podrán solicitar y allegar las pruebas que pretendan hacer valer, término que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término las accionadas deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de las entidades accionadas. Se insta a las accionadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso (artículo 175 del C.P.A.C.A.). **Todo lo anterior única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberá realizarse a través del correo electrónico institucional de este Despacho: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Enterar también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, en virtud de lo determinado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO. -** Por Secretaría **comunicar** a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente acción popular, a través de la publicación en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) y de igual manera en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-buga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-buga). **De la publicación la Secretaría del Despacho dejará constancia en el expediente electrónico.**

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Bugá - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c68c5d918bf6497b773ed91566e5d1d838a905057697f035379a90f8f6c0ced**

Documento generado en 22/10/2021 10:55:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 376

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00143-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA ÑUNGO PALACIOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -  
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.) - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN  
PEDRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia, en el curso de la audiencia inicial que tuvo lugar el 22 de junio de 2021 se decretó a solicitud de la parte demandante la valoración de la señora María Fernanda Ñungo Palacios para que la Junta de Calificación de Invalidez establezca la pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma<sup>1</sup>. Es así como el 29 de septiembre del presente año la mencionada Institución remite con destino a este proceso el dictamen solicitado, y desde ese entonces el dictamen se encuentra en la Secretaría a disposición de las partes tal como lo establece el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 219 del CPACA.

Sin embargo, apoderado de la parte demandante allega a través de correo electrónico, memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas, bajo el argumento de que *“el suscrito nunca fue notificado por parte de la precitada Junta ni tampoco por parte del Despacho Judicial del Dictamen...”* y que *“la valoración realizada a la señora María Fernanda Ñungo Palacios, será objeto de impugnación por parte de este extremo judicial, toda vez que, se encuentra inconforme con los resultados del mismo...”*.

**CONSIDERACIONES**

La diligencia de la cual se solicita su aplazamiento, corresponde a la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 del CPACA, norma que no prevé la figura del aplazamiento, y por dicha razón se denegará la solicitud, máxime que el dictamen pericial no es la única prueba a incorporar en dicha diligencia, de tal suerte que en la fecha y hora programadas se recaudaran las demás pruebas

---

<sup>1</sup> Ver acta de audiencia inicial que obra a fls. 502 a 517 del C. Ppal.

decretadas en la audiencia inicial, y se resolverá lo pertinente en atención al recaudo del dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**Negar** por improcedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2940c736ac996cef45b3f2af3a465570bf3d6ba1c384903f608f5f8f111b30ab**

Documento generado en 22/10/2021 04:26:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**